

SE ESTABLECE UN FONDO ESPECIAL DE CAMINOS

El Presidente de la República, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 365 del Reglamento de Policía Rural, sobre construcción o reparación de caminos; que dados los progresos de la agricultura en el país son deficientes las autorizaciones concedidas allí a los Jefes Políticos, a las Municipalidades y autoridades de Policía, para la construcción y reparación de los caminos y vías públicas de toda clase, decreta:

Art. 19.—Crear en la República un fondo especial denominado Fondo de Caminos que estará a la orden directa del Ministerio de Policía y será invertido en la reparación de los caminos existentes y para la apertura y conservación de otros, ora sean nacionales o vecinales, ora carreteros o de herradura, y ya comuniquen a las poblaciones o haciendas o a aquellas y a éstas entre sí y con los valles y caseríos de la República

Art. 20.—El Fondo de Caminos se compondrá del producto de la contribución anual de caminos que pagarán todos los habitantes de la República, nacidos y extranjeros, mayores de diez y ocho años y con la sola excepción de las mujeres, de los militares en actual servicio, de los estudiantes que no sean empleados públicos y de los ancianos mayores de sesenta años, pobres de solemnidad.

Harán también parte del mismo fondo las multas que se establezcan por el presente reglamento y por los que en lo sucesivo se expidan sobre construcción de caminos e inversión del fondo correspondiente.

Art. 39.—Divídense los contribuyentes del Fondo de Caminos en cinco clases, a saber: jornaleros, escribientes y artesanos que acostumbran ganar su salario en escritorios y talleres ajenos; artesanos que trabajan en talleres propios; comerciantes y propietarios urbanos; y agricultores con finca permanente.

En esta última clase no entran los agricultores en pequeño, habitantes de los caseríos y valle que poseen huertas, chagüites, chacras, o pequeñas cercas para potreros.

Art. 49 - Los jornaleros no pagarán contribución en dinero; pero están obligados a dar anualmente dos días de trabajo en la apertura, conservación y reparación de los caminos vecinales de su domicilio, y en los nacionales, cuando así los disponga el respectivo Jefe Político del departamento.

En este último caso se les pagará el salario correspondiente.

Art. 59—Los escribientes y artesanos, cuando trabajan en talleres ajenos pagarán anualmente un peso al Fondo de Caminos y dos pesos cuando lo hagan en talleres propios.

Clasificanse entre los segundos de esta clase, sujetos a pagar dos pesos, a los agricultores en pequeño de que se ha hablado en el inciso 2º del artículo 3º

Art. 60—Señálaseles a los comerciantes y a propietarios urbanos la suma de cinco pesos como cuota anual para la formación del fondo de que se trata, y de diez pesos a los agricultores dueños de fincas permanentes.

Un mismo individuo no puede figurar en dos o más clases.

Art. 7º—El Fondo de Caminos será servido y manejado por los Subtesoreros departamentales, a quienes se asigna por este recargo en sus trabajos, el tres por ciento de las cantidades que colecten, estando sujetos a las responsabilidades que las leyes establecen respecto del debido cobrar. Para este efecto, llevarán un libro especial para las cuentas del Fondo de Caminos, rindiendo éstas al Supremo Tribunal de Cuentas.

Art. 8º—A los Subtesoreros que no presenten los comprobantes respectivos sobre la inversión de las cantidades destinadas a este fin, se les aplicará la pena que designa el artículo 257 Pn.

Art. 9º - En la capital de la República bará el cobro de la contribución, el Director de Policía, quien enviará diariamente a la Tesorería General las cantidades que recaude, sujetándose en lo demás en lo dispuesto en este Reglamento respecto a los Alcaldes.

Art. 10.—Para la recaudación de este fondo, el Alcal. de municipal de cada población, en unión del Síndico y el Secretario, procederán del 10 al 15 de febrero de cada año a inscribir a todas las personas que deban contribuir conforme a los artículos 3, 4, 5 y 6, inscripción que deberá estar concluida, a más tardar, el 15 del mes ya dicho. Se formarán cinco listas: una de los jornaleros; otra de los escribientes y artesanos que trabajen en los escritorios y talleres ajenos; otra de artesanos que trabajen en talleres propios, sin tener al mismo tiempo trabajos de agricultura o negocios de comercio o de otro género, o empleo público superior al de escribiente; otra de los comerciantes y propietarios urbanos; y otra de los agricultores con finca permanente.

En la lista de los escribientes y artesanos que trabajan en escritorios y talleres ajenos, se harán figurar a los agricultores en pequeño, clasificados según el artículo 59

Cuando figuren individuos que participen de la clase de comerciantes y propietarios urbanos y al mismo tiempo de la de artesanos o escribientes o de la de agricultores en pequeño, serán grabados en la clase respectivamente superior.

Art. 11.—Concluido el trabajo de la inscripción, el Alcalde Municipal de cada circunscripción procederá, en tres de los parajes públicos de la misma, a fijar las listas de que trata con el objeto de que se impongan de ellas los interesados y puedan hacer las reclamaciones que les atañen, por inclusión en la clase o clases a que no correspondan.

Art. 12.—En la clase de los comerciantes y propietarios urbanos se incluirá a los banqueros, prestamistas, médicos, abogados, ingenieros y hombres de profesión científica. Además, cuando se trata de finqueros que tengan sus propiedades en distintas localidades, contribuirán en cada una de ellas con entera exclusión de las otras, entendiéndose la contribución por cada finca o fincas, según el lugar donde estén ubicadas.

Art. 13—Señálase hasta fines de febrero el término durante el cual pueden ser hechas esas reclamaciones, y queda a cargo de los mismos, Alcalde municipal, Síndico y Secretario, en junta, el resolverlas.

De las resoluciones que dicten podrá apelarse para ante el respectivo Jefe Político del departamento.

Art. 14—La Corporación compuesta del Alcalde, el Síndico y el Secretario respectivo encargada de la inscripción, fallará los reclamos que se le presenten en los primeros quince días de marzo, y fijanse los otros quince días del mismo mes para que el Jefe Político resuelva todas las apelaciones.

Quedan sujetos los Jefes Políticos y los Alcaldes a la multa de cinco pesos por cada uno de los días de retardo en las resoluciones apuntadas, que la hará efectiva, respectivamente, su superior jerárquico.

Art. 15—Concluidos con los respectivos fallos, los reclamos, se hará la inscripción en firme en un libro; con expresión de los nombres y apellidos y profesión de los contribuyentes, encabezando cada lista con el nombre de las clases a que pertenezcan. De esta inscripción se sacarán cuatro copias, las que, autorizadas por el Alcalde, Síndico y Secretario, se remitirán una al Subtesorero de rentas respectivo, otra al Supremo Tribunal de Cuentas, otra al Ministro de Policía y otra que conservará en su oficina.

Esta última lista servirá al Jefe Político para todos los objetos de inspección que le corresponden en el ramo; para saber, en cualquier caso, el número de operarios con que cuenta en cada pueblo de su departamento para los caminos nacionales; y para pedir a cada Alcalde un número proporcional de jornaleros en cada semana de trabajo.

Art. 16—En las poblaciones que por ser muy extensas sean insuficientes, el Alcalde, Síndico y Secretario, para formar en el tiempo indicado en el artículo 19 la inscripción de que se trata, el Alcalde distribuirá entre los Regidores Municipal el trabajo, designando a cada uno el trabajo, designado a cada uno el barrio o barrios en que deban desempeñar su comisión.

Art. 17—El Alcalde y Regidor que dejare de inscribir a una o más personas de las que deben pagar la contribución, será responsable personalmente de las cantidades que no se recauden por esta omisión; a menos que esté comprobada su inculpabilidad a juicio del Jefe Político del departamento respectivo, quien la hará saber al Tribunal de Cuentas, para que le levante el cargo.

Art. 18—El Ministro de Policía, al recibir la copia autorizada de que habla el artículo 15, remitirá al Supremo Tribunal de Cuentas, tantas boletas cuantas sean las personas anotadas en las listas que deban pagar la contribución, cargando su valor a dicha oficina, que a su vez remitirá a las Subtesorerías, las boletas que correspondan a su departamento, cargándoles también su valor.

Estas boletas deberán ser impresas conforme a los modelos que van al fin, y selladas por el Ministro de Policía pasarán al Tribunal de Cuentas para el efecto indicado.

Las boletas para los jornaleros serán emitidas directamente por el Ministerio de Policía a los Jefes Políticos para que lleguen al poder de los Alcaldes respectivos, quienes las darán a aquellos a medida que vayan haciendo sus dos días de trabajo.

Art. 19—Los Subtesoreros departamentales remitirán a los Alcaldes las boletas de los contribuyentes que correspondan a su respectiva población y se las cargarán como valores en especies, llevando cuenta, escrupulosa y clara con dichos funcionarios y mandando al Ministerio de Policía, mensualmente, un estado de la cuenta general.

Art. 20—El cobro de la contribución lo harán los Alcaldes en todas las poblaciones de la República, con excepción de la capital, en donde lo hará el Director de Policía, según lo dispuesto en el artículo 99

El 15 de mayo de cada año, los funcionarios indicados en el inciso anterior, publicarán un bando en el que excitarán a todos los obligados a contribuir al Fondo de Caminos, a que concurran a pagarlos a la respectiva oficina desde ese día hasta el 15 de junio; y los que no lo

hicieren en todo ese tiempo, por el mismo hecho se les exigirá el doble de la contribución, procediendo gubernativamente hasta lograr el pago.

En ese mismo día (15 de mayo) se fijarán tres o más carteles en los lugares públicos de la circunscripción, por el Juez de la Mesta y de Cantón bajo la responsabilidad del Alcalde, con expresión del bando de que se trata en el inciso presente.

Al presentarse un contribuyente, se registrará su nombre y apellido en las listas respectivas, para asegurarse de que el pago que ofrezca es el legal y se anotará en ellos dicho pago.

Art. 21—Quedan comprendidos en lo dispuesto en el artículo anterior, todos los individuos que conforme a los artículos 5 y 6 están obligados a pagar la contribución en dinero, aunque sus nombres no aparezcan en las listas. En este caso los funcionarios indicados formarán listas parciales al recibir la contribución, sacarán las cuatro copias y las remitirán a las respectivas oficinas, según se ordena en el artículo 15.

Para este mismo caso el Director de Policía y los Alcaldes estarán provistos de suficientes boletas, que les serán remitidas por el órgano y en la forma establecida en los artículos 18 y 19.

Art. 22—Pasado el 15 de junio de cada año, será obligatorio a todo individuo que conforme a la ley debe contribuir con dinero al Fondo de Caminos, conservar su boleta en que conste haber pagado dicha contribución; y los que no presenten, una vez requeridos, o no constare en la lista de las oficinas respectivas que han pagado, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 20.

Art. 23—Ningún contribuyente será obligado a pagar el impuesto, sino se le presentare la boleta correspondiente sellada y firmada por quienes corresponda.

Art. 24—La recaudación deberá estar hecha en todo el mes de junio de cada año; y los Alcaldes y Directores de Policía, en su caso, remitirán a las oficinas de hacienda

respectivas, las cantidades recaudadas, percibiendo la certificación de entero correspondiente para su resguardo. Cuando se devolviesen boletas, irán acompañadas de oficio explicativo de las causas por las cuales no han sido pagadas.

Los Subtesoreros al hacerse cargo de las cantidades que enteren los Alcaldes y Directores de Policía en su caso, confrontarán este valor con el nominal que apareciere en las lista que tuviere en su poder; y si hubieren diferencias, pedirán explicaciones a dichos funcionarios y darán cuenta al Jefe Político para que éste proceda a imponerles la pena correspondiente.

Art. 25—Cualquiera morosidad en la recaudación de que sean culpables los Alcaldes y el Director de Policía, en su caso, será castigada por el Jefe Político del departamento con una multa de diez pesos por primera vez y de veinticinco en cada caso de reincidencia, exigible gubernativamente.

Art. 26—Los Alcaldes y Directores de Policía en su caso, podrán hacer el requerimiento de pago a los contribuyentes por medio de los auxiliares, Agentes de policía y otros dependientes; pero los contribuyentes están forzosamente obligados a llevar o remitir a la oficina de dichos funcionarios el valor del impuesto, en donde se les dará la boleta correspondiente.

Art. 27—Al fin del año económico, los Subtesoreros rendirán sus cuentas a la oficina respectiva para su glosa y ésta comunicará al Ministerio de Policía los reparos que haga o finiquitos que extienda.

Art. 28—La Dirección de Obras Públicas es la encargada de dar las instrucciones relativas a la construcción, conservación y reparación de los caminos, lo mismo que el método que deba emplearse y la forma en que deban hacerse los trabajos.

Art. 29—Las Municipalidades señalarán en cada sesión, los caminos que deban construirse o repararse, y a ellas corresponde nombrar a los empleados que deban en-

cargarse de los trabajos y el sueldo de que deban disfrutar.

Art. 30.—En el presente año deberá principiarse la inscripción de que habla el artículo 10 el 19 de mayo próximo, concluirse el 15 del mismo mes y hacerse las reclamaciones hasta fines del mismo. Estas reclamaciones deberán resolverse en los primeros quince días de junio y en los otros quince, las apelaciones que se interpongan. Las listas de contribuyentes de que habla el artículo 15 deberán remitirse, a más tardar, el 15 del mes de julio. El 15 de agosto deberán publicarse los bandos y carteles de que habla el artículo 20, y desde esta fecha hasta el 15 de septiembre estarán obligados los contribuyentes a efectuar el pago, bajo la multa que señala este último artículo.

Art. 31.—Este reglamento adiciona el Título de la Policía Rural contenido en el Reglamento del Ramo, y deroga las demás leyes de la materia que se le opongan.

Art. 32.—Dése cuenta a la Asamblea Nacional con este decreto en su próxima reunión.

Dado en Managua, a veintidós de marzo de mil novecientos dos—J. S. Zelaya—El Ministro de Policía—
Fernando Abaunza.
